



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 18 de noviembre de 2021

OFICIO N° 633 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

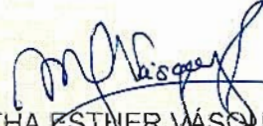
Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece medidas para la celeridad y eficacia del proceso de alimentos.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:



LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA LA CELERIDAD Y EFICACIA DEL PROCESO DE ALIMENTOS

Artículo 1. Objeto

La presente Ley tiene por objeto modificar el Código Procesal Civil, el Código Penal, el el Código de los Niños y Adolescentes, y la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de establecer medidas para un proceso de alimentos célere, asegurar el cumplimiento de las resoluciones judiciales, garantizar el pago de la pensión de alimentos y devengados, y tutela el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. Modificación de los artículos 53, 555, 564, 565 y 566-A del Código Procesal Civil

Se modifican los artículos 53, 555 y 565 del Código Procesal Civil, en los siguientes términos:

“Artículo 53. Facultades coercitivas del Juez o la Jueza

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez o la Jueza puede:

1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión.

La multa es establecida discrecionalmente por el juez o jueza dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

3. Disponer el arresto civil hasta por seis meses, conforme lo dispone el artículo 53-A, para el obligado alimentista quien se resiste a cumplir el pago de la asignación de alimentos, luego de ordenada la ejecución de la sentencia, generando incumplimiento del deber alimentario y resistiéndose a la decisión judicial.

En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato”

“Artículo 555.- Actuación

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba.

A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, **en forma inmediata, hace conocer a las partes el sentido del fallo de la sentencia, notificándola dentro de los cinco días hábiles siguientes.”**

“Artículo 564. Información solicitada de oficio

En el auto admisorio, el Juez o la Jueza solicita al centro de trabajo de la parte demandada el informe sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier otro concepto de libre disponibilidad que perciba de la relación laboral. En caso la parte demandada no mantenga una relación laboral, pero presta servicios a un tercero, el obligado al pago de la retribución económica debe informar las condiciones en que recibe el servicio. La información es remitida en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de denuncia por el delito tipificado en el artículo 368 y 412 del Código Penal.

Asimismo, el Juez o la Jueza solicita las Declaraciones Juradas de Renta Anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como la relación de bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del deudor a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, información que debe ser remitida de modo virtual en el plazo de un (1) día hábil, bajo imposición de multa.

Si se comprueba la falsedad de la información presentada por la parte demandada, se remite al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

“Artículo 565. Notificación y anexo especial de la contestación.

El Juez o la Jueza declara la inadmisibilidad de la contestación **si la parte demandada no acompaña la última declaración jurada presentada para el impuesto a la renta** o el documento de fecha cierta que legalmente la sustituye.

De no estar obligado a la declaración citada, acompaña una certificación jurada de sus ingresos, bajo apercibimiento de seguir el proceso en rebeldía. En este caso es de aplicación el último párrafo del artículo 564.”





Proyecto de Ley

"Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal

Si el obligado, luego de haberse dispuesto el arresto civil en su contra y habiendo transcurrido el plazo máximo dispuesto para ejecutar la medida, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez o la Jueza remite copias certificadas de las liquidaciones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial de Turno, a fin que se proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal."



M. Larrea S.

Artículo 3. Incorporación del artículo 53-A al Código Procesal Civil

Se incorpora el artículo 53-A al Código Procesal Civil, conforme el siguiente texto:

"Artículo 53-A. Arresto Civil.

Emitida la sentencia firme, el Juez o la Jueza ordena su ejecución y requiere a la parte demandada cumpla con cancelar el monto de la pensión alimenticia dispuesta y los intereses liquidados en un plazo no menor a cinco días desde notificada, bajo apercibimiento de disponer el arresto civil.

En caso de incumplimiento, el Juez dispone en un plazo no mayor a veinticuatro horas se ejecute el arresto civil, requiriendo el apoyo de la autoridad policial.

El arresto civil se revoca inmediatamente si la parte demandada cumple con cancelar de forma íntegra la pensión de alimentos y sus intereses.

Si la parte demandada, paga la mitad de lo adeudado y, mediante garantía real, garantiza el pago del monto restante en el plazo máximo de seis (6) meses, estableciendo una calendarización de pago fraccionado; el Juez o la Jueza revoca la detención y dispone su liberación."

El Juez o la Jueza dispone el arresto hasta por un plazo de seis (6) meses. Transcurrido dicho plazo, y no habiéndose cumplido con cancelar la pensión de alimentos por la parte demandada, el Juez o la Jueza actualiza la liquidación respectiva y notifica el nuevo requerimiento en un plazo no mayor a un día.

El Juez o la Jueza dispone el arresto civil, tantas veces como liquidaciones impagas por incumplimiento de la obligación alimentaria, incurra la parte demandada.

Artículo 4. Modificación de los artículos 164, 165, 170 y 181 del Código de los Niños y Adolescentes

Se modifican los artículos 164, 165, 170 y 181 del Código de los Niños y Adolescentes, conforme al texto siguiente:

“Artículo 164. Postulación del Proceso

La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Adicionalmente en los casos de alimentos, en la demanda se precisará el correo electrónico de la parte demandada y/o su número de teléfono celular, teniendo en consideración, además, conforme a lo precisado en el artículo 424 del Código Procesal Civil que, si se ignora dichos datos, quedará expresada esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Cabe indicar que, de igual modo, la parte demandante deberá precisar su correo electrónico y/o su teléfono celular.

La parte demandante puede emplear el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos y el de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes.



“Artículo 165. Inadmisibilidad o improcedencia

Recibida la demanda, el Juez o la Jueza la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.

En el caso del proceso de alimentos, si el Juez o la Jueza advierte la omisión o defecto subsanable en la demanda, la admite a trámite y concede a la parte demandante un plazo razonable para que subsane durante el desarrollo del proceso.”

“Artículo 170. Audiencia

Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez o la Jueza fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal en caso sea necesario.

En los procesos de alimentos, la fecha de la audiencia se fija en el auto admisorio.

En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.”

“Artículo 181. Apercibimientos

Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez o la Jueza puede imponer los siguientes apercibimientos:

- a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona;
- b) Allanamiento del lugar; y



Proyecto de Ley

c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

d) Arresto civil.

En el proceso de alimentos, el Juez o Jueza puede disponer la detención hasta por seis (6) meses.

Artículo 5. Modificación de los artículos 6 y 10 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

Se modifican los artículos 6 y 10 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, conforme al texto siguiente:



M. Larrea S.

“Artículo 6.- Comunicación a Central de Riesgos

El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información es remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.

El incumplimiento del pago de la deuda alimentaria se considera como un tipo de endeudamiento que genera riesgos crediticios, y, por tanto, se encuentra dentro de los alcances del artículo 158 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.”

“Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento

10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente.

10.2 La oficina de recursos humanos o la oficina de logística, según corresponda, o la que cumpla dichas funciones, comunica al REDAM la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad. La

misma oficina se encarga de tramitar el depósito judicial respectivo a través de la oficina de tesorería o la que haga sus veces en la entidad, salvo disposición distinta del juzgado competente sobre la forma de pago.

10.3 En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante, debiendo la oficina de recursos humanos o la que cumpla dichas funciones, informar al REDAM de la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

10.4 La persona designada como funcionario o servidor público de confianza, así como la que postule a cargo de elección popular debe contar con "Certificado de Registro Negativo". Esta información debe ser verificada, según corresponda, por la autoridad electoral o por la oficina de recursos humanos o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, bajo responsabilidad, conforme a los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente ley."

Artículo 6. Ejecución de la medida de arresto civil

El Instituto Nacional Penitenciario está a cargo de la ejecución de la medida de arresto civil dictada por el Juez o la Jueza. El Instituto Nacional Penitenciario debe asignar un área especial determinada donde serán trasladados y permanecerán las personas contra quienes se disponga la medida de arresto civil, y brindar las condiciones necesarias para dicho fin.

El Instituto Nacional Penitenciario debe informar al Juez o Jueza que dispuso el arresto civil, las condiciones en las que se ejecuta la medida.

Las disposiciones correspondientes sobre la ejecución de la medida de arresto civil están previstas en el Reglamento.

Se precisa que las referencias al arresto civil de este artículo, hacen referencia a las modificaciones establecidas en el Código Procesal Civil y en el Código de los Niños y Adolescentes establecidas en la presente ley.

Artículo 7. Financiamiento

Lo establecido en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos elabora el reglamento de la presente Ley, señalado en el artículo 6, en un plazo de sesenta (60) días hábiles desde su publicación, en coordinación con el Poder Judicial.

SEGUNDA. Adecuación del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos adecuará el Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS en el plazo de treinta (30) días hábiles de la entrada en vigencia de la presente Ley.





Proyecto de Ley

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

ÚNICA. Derogación del artículo 149 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo 635.

Se deroga el artículo 149 del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo 635. La presente derogación entra en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2022



M. Larrea S.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Aplicación a los procesos en trámite

Los procesos judiciales iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se adecuan a la presente Ley en el estado en que se encuentren, para lo cual el Poder Judicial dicta las medidas necesarias.

SEGUNDA. Deudores designados como funcionarios o servidores públicos de confianza que laboran en el Estado

En el caso de las personas que al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley cuenten con Certificado de Registro Negativo, tienen diez (10) días hábiles contados desde la vigencia de la presente Ley, para presentar el Certificado de Registro Positivo ante las oficinas de recursos humanos o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado.

El incumplimiento de lo dispuesto previamente, acarrea la extinción del vínculo laboral, gestión a cargo de las oficinas de recursos humanos o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, bajo responsabilidad, conforme a los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

Según la encuesta Demográfica y de Salud Familiar del 2016¹, casi el 30 por ciento de la población de niños, niñas y adolescentes menores de 15 años viven con sólo uno de sus padres, lo cual tiene como consecuencia que ese porcentaje de la población acuerde una pensión de alimentos mediante la conciliación entre sus progenitores o recurriendo al Poder Judicial.

El proceso de alimentos reviste una importancia sumamente relevante. En primer lugar, es innegable la importancia social que reviste dicho proceso, debido a que frente a las dinámicas sociales, se constituye en el mecanismo mediante el cual se procura el sustento de una categoría especialmente protegida: los niños, niñas y adolescentes.

La definición de "alimentos" en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra contemplada en el artículo 92 del Código de los niños y Adolescentes, según la cual: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de parto"

De acuerdo con lo señalado por el profesor Alex Plácido el derecho alimentario tiene como fin "la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida"². En ese sentido, para el mencionado autor, el derecho alimentario forma parte del contenido del derecho a un nivel de vida adecuado³.

Es importante destacar la interdependencia del derecho a la alimentación con otros derechos. Así, los niños que carecen de acceso a una pensión de alimentos, son más vulnerables a ser captados para realizar las peores formas de trabajo infantil, e incluso, de ser potenciales víctimas de delitos como la trata de personas en su modalidad laboral y sexual, y puede constituirse como una causa de deserción escolar.

La importancia social de este tema ha traído como consecuencia que el legislador y los tribunales progresivamente implementen un conjunto de reformas cuyo objetivo ha sido simplificar este tipo de proceso. Así, conforme se verá más adelante, el proceso de alimentos ha dejado de ser un proceso netamente civil, para ser un proceso especial, incluso podría decirse que se ha constitucionalizado hasta convertirlo en un proceso de tutela urgente.

A través de los años se han implementado un conjunto de reformas tendientes a convertir al proceso de alimentos en un proceso más célere y efectivo. Sin embargo, la expectativa de impacto de las reformas y el impacto real de estas no se han correspondido, lo cual ha generado que la percepción ciudadana respecto a la eficacia de la administración de justicia para responder a las demandas de otorgamiento de pensiones de alimentos se vea mermada.

No obstante, esta situación, la protección del derecho alimentario se encuentra claramente establecido en la Constitución como en los tratados internacionales de los cuales el Perú es parte. La Constitución Política establece la relevancia de los deberes alimentario, estableciendo como excepción a la prohibición por deudas cuando se está frente a un mandato judicial que ordena su cumplimiento. Así:

¹ Instituto Nacional de Estadística e Informática. *Encuesta Demográfica y de Salud familiar*. 2017. Lima INEI. 2013. 76p.

² Alex Plácido Vilcachagua. "Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos". En: Boletín Trimestral N° 3 "Hagamos de las Familias el Mejor Lugar para Crecer". Lima: MIMP. 21 p.

³ Loc. cit. 21 p.



Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

Esta disposición tiene una clara influencia de lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), la cual establece:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Asimismo, la Constitución Política establece como deber y derecho de los padres de cumplir con sus obligaciones alimentarias respecto a sus hijos. Así:

Artículo 6.-

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos

Por otra parte, cabe señalar que una de las obligaciones internacionales que el estado se encuentra comprometido, implica realizar adoptar las medidas apropiadas para el cobro de la pensión de alimentos. Así, el artículo 27 inciso 4 de la Convención de Derechos del niño establece que:

"Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados" (el resaltado es nuestro)

Asimismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias establece en su artículo 4 la obligatoriedad de recibir alimentos, libre de cualquier tipo de discriminación. Así:

Artículo 4

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.

Con la adopción de la Convención de Derechos del Niño, el estado peruano asumió un compromiso con relación a los niños, niñas y adolescentes. En efecto, el artículo 3 de la mencionada convención, contiene una de las contribuciones más importante, la cual establece que:

"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".



Indudablemente, las medidas que el estado debe de adoptar para asegurar el cobro de alimentos tiene como eje principal garantizar el disfrute de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes teniendo presente el cumplimiento del interés superior del niño.

Así en el Comentario General N° 14, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que el Interés Superior del Niño, implica un triple concepto: un Derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Sobre este último aspecto, el Comité ha establecido que:

"(...) siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho (...)"

Por otra parte, cabe destacar que el proceso de alimentos refleja las disparidades de género. Así, de acuerdo con el Informe de la Defensoría del Pueblo sobre el tema, se advierte que:

"A pesar de que ambos padres se encuentran en la responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas, en el presente estudio se advierte que, de 3512 expedientes de procesos de alimentos, las demandantes mujeres suman 3347, representando el 95,3%; mientras que solo en un 4,4% de los casos analizados a nivel nacional las demandas fueron presentadas por hombres"⁴

"Asimismo, se aprecia que un 85,4% de las mujeres demandantes en el presente estudio tenían la condición de convivientes o exconvivientes al momento de la interposición de la demanda"⁵.

"Al sumar el porcentaje de mujeres demandantes en situación de desempleo y las que se dedican a las labores domésticas, se obtiene un 67,4%, que representa a las demandantes que carecen de ingresos propios, por lo que la manutención de sus hijos e hijas depende exclusivamente de la pensión de alimentos solicitada"⁶



M. Larrea S.

2.- LA INCORPORACIÓN DEL ARRESTO CIVIL EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

El artículo 139, inciso 3, de la Constitución, establece "[l]a observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" en todo proceso judicial. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la tutela jurisdiccional "supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia" (STC N° 08123-2005-HC/TC, FJ 6)

En ese sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional como derecho fundamental cuenta entre sus contenidos que lo decidido por los órganos jurisdiccionales se cumpla de manera efectiva. Con ello "se busca garantizar que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones".

⁴ Defensoría del Pueblo. El proceso de alimentos en el Perú: Avances, dificultades y retos. Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC. Lima: Defensoría del Pueblo. 2018: 19 p.

⁵ Loc. cit.

⁶ Ibidem

Siendo así, la efectividad de las decisiones judiciales, supone no solo un derecho fundamental que asiste a todo sujeto, sino también una garantía institucional que apunta a que los procesos judiciales cumplan con su finalidad y se puedan garantizar de manera efectiva los derechos fundamentales cuya tutela se pretende. En ese sentido, si las decisiones judiciales carecen de eficacia, los procesos judiciales, en cualquier orden procesal, carecerían de sentido. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha señalado que la efectividad de los procesos judiciales supone que, además de su existencia formal, estos deben dar resultados en la práctica (Corte IDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. Párr. 176).

En esa misma línea, la Corte IDH ha apuntado que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento" (Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Párr. 73).

Esto significa que "el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada constituye otra manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional. Si bien nuestra carta fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional 'efectiva', un proceso sólo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva" (Landa, 2012, 15).



Por ello, "la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia" (STC, Exp. N° 763-2005-PA/TC. FJ. 6).

Como señala el Tribunal Constitucional, en caso que "las sentencias de los jueces no se cumplen, simplemente no podría hablarse de un Poder Judicial independiente que es capaz de hacer valer su juris dictio con plena eficacia respecto de lo que decide, y de este modo, los ciudadanos no tendrían un garante real para la protección de sus derechos" (STC, Exp. N° 4080-2004-AC/TC, FJ. 16).

En atención a ello, el Tribunal ha sido enfático al señalar que:

"[E]s pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido" (Expediente N° 0750-2011-AA/TC. FJ 3).

En virtud a lo expuesto, la Corte IDH se ha pronunciado acerca de la necesidad de que existan mecanismos para hacer efectivas las decisiones judiciales. En ese sentido, apunta que "es preciso que existan mecanismos efectivos para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados" (Corte IDH. Caso Baena Ricardo vs. Panamá. Párr. 82).

Esta situación implica que el rol del órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución es fundamental para ejercer todas las potestades que el ordenamiento jurídico le otorga para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. En ese sentido, el Tribunal

Constitucional ha manifestado que "[p]ara ello, la autoridad jurisdiccional deberá realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos reaccionando frente a posteriores actuaciones o comportamientos que debiliten el contenido material de sus decisiones, pues sólo así se podrán satisfacer los derechos de quienes han vencido en juicio, sin obligarlos a asumir la carga de nuevos procesos" (STC 1042-2002-AA/TC).

Lo señalado implica, de un lado, que el órgano jurisdiccional emplee todos los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales; y, de otro lado, supone que el legislador, otorgue a aquel las facultades y herramientas que efectivamente puedan contribuir a que este realice su función.

Las consideraciones precedentes nos llevan a constatar la necesidad de contar con mejores y más efectivos mecanismos para lograr el cumplimiento de las decisiones judiciales en materia de alimentos en favor de niños, niñas y adolescentes. De ahí que conviene reparar en la posibilidad de implementar el arresto civil como un mecanismo para garantizar la ejecución de las sentencias judiciales.

Al respecto, es importante distinguir entre arresto y detención civil. Así de acuerdo con Villa (2017):

"Si bien ambos conceptos restringen o limitan la libertad personal consagrada en la Constitución de una manera similar, conviene diferenciar el concepto de arresto, como una medida apremio y que se aplica preferencialmente en procedimientos civiles, del de detención, como aquella que se utiliza en el procedimiento penal"⁷.

En ese sentido, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) como la Constitución expresamente excluyen de la prohibición de la prisión por deuda, el pago de pensiones de alimentos. Así, la CADH señala lo siguiente:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

(...)

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. (el resaltado es nuestro)

Por su parte, la Constitución, en similar tenor, reconoce que la prohibición de la prisión por deudas, excluye de su ámbito de aplicación el caso de los mandatos judiciales que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Así, prescribe:

Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

c. No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios. (El resaltado es nuestro).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento, se reconoce la detención civil como un instituto propio del derecho procesal. En ese sentido, el TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala en su artículo 185 que los magistrados cuentan entre sus facultades la de ordenar la detención civil. Así, dispone:

Facultades.

⁷ Cristian Villa Parada. El apremio de arresto civil y su relación con la prohibición internacional de la prisión por deudas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago de Chile: Universidad de Chile. 2017, 38 p.



Artículo 185.- Son facultades de los Magistrados:

(...)

3.- Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agraven, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público;

Por otra parte, es importante destacar que el artículo 53 del Código Procesal Civil, en lo referido a las facultades coercitivas del juez, contempla que:

Artículo 53.-

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede:

(...)

2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia.

Asimismo, el Código de los Niños y Adolescentes, contempla en su artículo 181 los apercibimientos para el cumplimiento de las resoluciones judiciales, reconociendo los siguientes: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) allanamiento del lugar; y c) **detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.**



Asimismo, cabe señalar que el artículo 22 del Proyecto de Código Procesal constitucional, presentado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, producto del trabajo de profesores de derecho constitucional en coordinación con dicha Comisión (Proyecto de Ley N° 9371/2003-CR de fecha 15 de diciembre de 2003), estableció en el mencionado artículo, la prisión civil frente al incumplimiento de sentencias. Así, en dicha propuesta se contemplaba el siguiente artículo:

Artículo 22.- Actuación de sentencias. -

La sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales deben de cumplirse bajo responsabilidad.

La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata. Para su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas, disponer la destitución del responsable, o, incluso, su prisión civil efectiva hasta por un plazo de seis meses renovables. Cualquiera de estas medidas coercitivas debe ser incorporada como apercibimiento en la sentencia, sin perjuicio de que, de oficio o a pedido de parte, las mismas puedan ser modificadas durante la fase de ejecución.

(...)

La prisión civil efectiva cesa inmediatamente después de acatado el mandato. Si dicho acatamiento sólo puede realizarse con la presencia del detenido, este debe solicitar su libertad al Juez, fundamentándola en su voluntad de realizar la actividad exigida y especificando el modo y tiempo en que cumplirá la misma.

Cabe señalar también que el TUO de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, Decreto Supremo N°006-97-JUS, actualmente derogado por la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364; hacía referenci,a en su artículo 22, a la aplicación del artículo 53 del Código Procesal Civil anteriormente mencionado, señalando que:

“En caso de incumplimiento de las medidas decretadas, el Juez ejercerá las facultades coercitivas, contempladas en los Artículos 53 del Código Procesal Civil y 205 del Código de los Niños y Adolescentes, sin perjuicio de las responsabilidades penales, a que hubiera lugar”.

Por su parte, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha sido uniforme en señalar la constitucionalidad del arresto civil. Así, sostiene que no procede el proceso de hábeas corpus contra los mandatos de detención dictados al amparo del artículo 53 del Código Procesal Civil. En dicho sentido, señaló lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53º inciso 2) del Código Procesal Civil el Juez tiene la facultad de ordenar la detención hasta por veinticuatro horas de aquel que se resista a cumplir algún mandato judicial sin justificación”; “De acuerdo al literal f, del inciso 24), del artículo 2º de la Constitución, nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. En cuanto a la primera forma de restricción de la libertad individual, esto es, la originada en un mandato del juez, éste necesariamente debe ser escrito; y, a su vez, motivado. Por otro lado, la facultad de dictar el mandato de detención no es potestad exclusiva del juez penal, pues dicho precepto constitucional no hace referencia a la especialización del juez, y no puede descartarse casos especiales donde la ley contempla la posibilidad de que jueces no penales ordenen la detención de una persona, como es el caso del inciso 2) del artículo 53º del Código Procesal Civil, siempre que detrás de ello se persiga satisfacer un bien constitucionalmente relevante”⁸



Por otra parte, en el ámbito comparado, se aprecia que diversos países han acogido la figura del arresto civil, aplicándolo especialmente al ámbito del cumplimiento de las obligaciones alimentarias

Así, por ejemplo, en Chile el Código de Procedimiento Civil establece en su artículo 238 que para la ejecución de resoluciones el juez está facultado a imponer apremios que van desde multas hasta el arresto por dos meses:

Art. 238. Cuando se trate del cumplimiento de resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores, corresponderá al juez de la causa dictar las medidas conducentes a dicho cumplimiento, pudiendo al efecto imponer multas que no excedan de una unidad tributaria mensual o arresto **hasta de dos meses, determinados prudencialmente por el tribunal, sin perjuicio de repetir el apremio.** (el subrayado es nuestro)

Asimismo, respecto a la aplicación de este apremio, el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que:

“[e]l arresto en Chile es una institución que no forma parte propiamente del proceso criminal, sino que es una forma de apremio en general, para obligar a determinados individuos a adoptar la conducta socialmente necesaria en un momento dado. (...) Tienen en común con la detención el hecho de que son provisionales. (STC 2102-11 INA, considerando trigésimo séptimo).

Por su parte Costa Rica mediante la 7654 - Ley de Pensiones Alimentarias establece la prisión civil por un plazo máximo de seis meses. Así se considera el arresto civil como un apremio corporal para el cumplimiento de las sentencias, asimismo, el juez también puede imponer el allanamiento del lugar donde el deudor se escondería y la prohibición

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes N.º 867-97-HC/TC y 2663-03-HC/TC

de salida del país para obligar el cumplimiento de la sentencia de alimentos. Así, dicha norma contempla lo siguiente:

Artículo 14.- Restricción migratoria

Ningún deudor de alimentos obligado a pagar pensión alimentaria, podrá salir del país, salvo que la parte actora lo hubiere autorizado en forma expresa o si hubiere garantizado el pago de, por lo menos, doce mensualidades de cuota alimentaria y el aguinaldo.

Artículo 25.- Procedencia del apremio

El apremio corporal procederá hasta por seis mensualidades, incluyendo el período vigente, siempre que la parte actora haya gestionado el cobro en forma reiterada. El apremio no procederá si se probare que al obligado se le practica la retención efectiva sobre salarios, jubilaciones, pensiones, dietas u otros rubros similares. El apremio no podrá mantenerse por más de seis meses; se revocará, si la parte interesada recurre a la vía ejecutiva para cobrar la obligación o si el deudor alimentario la cancela. Se suspenderá la obligación alimentaria, mientras dure la detención, excepto que durante la reclusión se probare que el demandado cuenta con ingresos o posee bienes suficientes para hacer frente a la obligación. La detención por alimentos no condonará la deuda.

Artículo 26.- Allanamiento

Cuando el deudor alimentario se oculte, podrá ordenarse allanar el sitio donde se encuentre. El allanamiento se llevará a cabo con las formalidades del Código de Procedimientos Penales, previa resolución que lo acordare



En México, el Código de Procedimientos Civiles, reconoce la posibilidad de que el juez ordene el arresto como medida para el cumplimiento de sus resoluciones. En ese sentido, el citado cuerpo normativo contempla:

Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio, sin que para ello sea necesario que el juzgador se ciña al orden que a continuación se señala:

- I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 62, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;
- II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;
- III. El cateo por orden escrita;
- IV. El arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. La presentación de los testigos por la fuerza pública.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte al Ministerio Público

Al respecto, los tribunales mexicanos han tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta medida señalando que:

"[E]l arresto constituye una medida de apremio eficaz para vincular a la parte contumaz a cumplir con la determinación de pagar la pensión alimenticia decretada en una controversia del orden familiar, máxime en los casos en que es manifiesta la resistencia a cumplir con dicha decisión".⁹

De otro lado, el Código Orgánico General de Procesos de Ecuador vigente desde el año 2015 se refiere a los apremios en su Título IV y en su 137 contempla el apremio personal en materia de alimentos en los siguientes términos:

⁹ Amparo en revisión 155/2006. 22 de junio de 2006 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, diciembre de 2006, p. 1250.)

"En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días."

La Corte Constitucional de dicho Estado ha validado su aplicación a través de su jurisprudencia sobre este apremio aplicable respecto del no pago de pensión alimenticia. Así, sostiene que:

"[A]l observar la normativa constitucional y legal que establece la limitación a la libertad, tratándose del incumplimiento de pensiones alimenticias para los hijos, dentro de los parámetros de tiempo legalmente establecidos, no atenta contra la libertad del demandante, por tanto no existe vulneración al derecho consagrado en el artículo constitucional número 66, numeral 29, literales a y c que, en su orden, reconocen que todas las personas nacen libres y que no existirá prisión por deudas, excepto, entre otros casos, por pensiones alimenticias, derechos que han sido reclamados por el accionante". (Sentencia Corte Constitucional de Ecuador 1376-11, considerando G.).

Como podemos apreciar de una revisión a nivel comparado, el arresto civil constituye un mecanismo legítimo para garantizar el cumplimiento de las decisiones judiciales. Asimismo, una medida de dicha naturaleza no es extraña a nuestro ordenamiento jurídico y cuenta con validez constitucional y convencional.



3.- LA ELIMINACIÓN DEL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR

En nuestro modelo constitucional, la actuación del Estado sólo puede justificarse a partir de la protección de sus ciudadanos, esto es, teniendo como fin supremo la defensa de la persona y su dignidad, como establece el artículo 1 de la Constitución. Para la protección de sus ciudadanos es necesario que el Estado recurra a todos los instrumentos con los que cuenta, entre los cuales se encuentra el derecho penal.

En ese sentido, en nuestro modelo constitucional, el derecho penal sólo puede proteger bienes jurídicos, que se erigen a su vez en límite del poder punitivo estatal. Ello se encuentra recogido en el artículo VII del título preliminar del Código Penal, que exige que toda conducta punible suponga la puesta en peligro o lesión de un bien jurídico protegido.

Respecto al delito de omisión de asistencia familiar, previsto en el artículo 149 del Código Penal, este se encuentra ubicado en el Título de delitos contra la familia. La ubicación sistemática de este delito es sumamente importante porque pone de manifiesto y refuerza el valor para nuestro ordenamiento jurídico de la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad¹⁰. En esa línea, la protección penal de la familia a través del Título III del Código Penal tiene el sentido de reforzar la seguridad material derivada de las relaciones familiares, esto es, "la expectativa jurídicamente fundada que puede tener toda persona de ser ayudada por sus familiares obligados a ello en el caso que así lo necesite, o, por lo menos, de no ser puesta en situación peligrosa por esos familiares"¹¹.

¹⁰ Artículo 4 de la Constitución Política del Perú.

¹¹ Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial, vigésima primera edición, Tirant lo Blanch, 2017, p. 286.

Ahora bien, recurrir al principio de exclusiva protección de bienes jurídicos no basta, por sí mismo, para limitar y racionalizar el poder punitivo del Estado. Si ello fuera así, se podría instrumentalizar a la persona al imponerse sanciones más gravosas con las que cuenta el Estado bajo el solo interés de proteger libertades de terceros. Como se ha señalado, la protección de bienes jurídicos o intereses valiosos para el libre desarrollo en sociedad no es privativo del derecho penal, sino que se encuentra detrás de toda actuación estatal.

El derecho penal no crea los bienes jurídicos que protege, sino que estos son valores pre-jurídicos, que subyacen a la sociedad y que son luego reconocidos por el Estado como intereses dignos de tutela y protección; por ende, estos bienes jurídicos estarán presentes también en otros ordenamientos, como el derecho civil o el derecho de familia. En consecuencia, para optar por una respuesta punitiva desde el espacio criminal constitucional requiere que el legislador verifique si estos otros medios a través de los cuales el Estado dispensa protección a los derechos individuales son suficientes, toda vez que debe preferirse la utilización de respuestas menos lesivas, pero igualmente satisfactorias. Así, "para proteger los intereses sociales el Estado debe agotar los medios menos lesivos que el Derecho Penal antes de acudir a éste, que este sentido debe constituir un arma subsidiaria, una última ratio"¹².

En nuestro ordenamiento, el legislador ha puesto a disposición de los ciudadanos las instituciones del proceso civil para salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que se contraen en atención al vínculo familiar. No obstante, el tipo penal del artículo 149, primer párrafo del Código Penal exige la omisión del cumplimiento del mandato judicial, esto es, la reacción penal tiene como presupuesto la imposibilidad de una efectiva exigibilidad de la propia jurisdicción civil para hacer valer sus mandatos.

En consecuencia, el injusto que prevé esta norma penal se encuentra íntimamente vinculado con la afectación a la Administración de Justicia, ya que se afecta directamente eficacia de las resoluciones judiciales, esto es, "la obligación que se tiene de los requerimientos económicos que sirvan para satisfacer las necesidades básicas de supervivencia de determinados miembros de su familia"¹³.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, el derecho a la ejecución de las sentencias se encuentra recogido implícitamente en el derecho a la tutela jurisdiccional que prevé el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, toda vez que el proceso debe garantizar "que lo decidido por la autoridad jurisdiccional tenga un alcance práctico y se cumpla, de manera que no se convierta en una simple declaración de intenciones"¹⁴. En ese sentido, forma parte del diseño del proceso judicial y, por ende, responsabilidad de la autoridad jurisdiccional "realizar todas aquellas acciones que tiendan a que los justiciables sean repuestos en sus derechos y compensados, si hubiera lugar a ello, por el daño sufrido"¹⁵[6].

Como puede advertirse, asegurar la efectividad de los mandatos judiciales forma parte de la propia función jurisdiccional, razón por la cual no puede desplazarse esta tarea hacia el derecho penal. Por esta razón, el Código Procesal Civil regula entre las facultades coercitivas con las que cuenta el juez la detención de aquel que resiste el mandato judicial, supuesto que a partir de la modificación que se propone será aplicable hasta un máximo de 6 meses en el proceso de alimentos.

Es importante tener en cuenta, además, que actualmente el sistema penal viene regulando supuestos que permiten corroborar que la necesidad de una sanción penal cede ante la existencia de otras vías que permiten el cumplimiento de la obligación



¹² Mir Puig, Santiago. *Derecho Penal Parte General*. Décima edición, Editorial Reppertor, 2016, p. 128.

¹³ Vinelli, Renzo y Aitana Sifuentes. ¿Debe tenerse en cuenta la capacidad económica del sujeto obligado en la tipicidad del delito de omisión a la asistencia familiar? *Ius et Veritas*, 58, p. 61.

¹⁴ Tribunal Constitucional. Expediente N° 1042-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.3.1.

¹⁵ Tribunal Constitucional Expediente N° 1042-2002-AA/TC, fundamento jurídico 2.3.2.

alimentaria. Así, por ejemplo, el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal Penal prevé la aplicación del denominado acuerdo reparatorio cuando se trate de la comisión de, entre otros, el delito previsto en el primer párrafo del artículo 149. En ese sentido, la reparación del daño ocasionado, que consistirá en el pago de las obligaciones alimentarias que no se hubieran satisfecho oportunamente hace decaer la necesidad de imponer una sanción penal ya que, como se ha señalado, los fines que esta perseguiría ya se habrían satisfecho.

Por otra parte, el Decreto de Urgencia N° 008-2020, que reguló la conversión automática de la pena privativa de libertad por el delito de omisión a la asistencia familiar cuando se haya realizado el pago íntegro de la reparación civil y de la deuda alimenticia, que luego fue optimizado por el Decreto Legislativo N° 1459, para alcanzar mayores resultados con ocasión a la emergencia sanitaria, propiciaron que la población penitenciaria reclusa por este delito disminuya de 2,832 internos en enero de 2020 - previo a la promulgación del Decreto de Urgencia - a 881 internos en junio de 2021¹⁶. Esta información permite corroborar que el Estado promueve o favorece los mecanismos alternativos que buscan el pago de las obligaciones alimentarias frente a sanciones meramente punitivas. Por lo tanto, la derogación del artículo 149 del Código Penal no solamente se encuentra en esta línea, sino también es coherente con la política de deshacinamiento de los establecimientos penitenciarios que ha emprendido el Estado y, principalmente, con los principios que limitan el ejercicio del *ius puniendi*.

4.- REFORMAS PARA PROMOVER LA CELERIDAD DEL PROCESO DE ALIMENTOS.

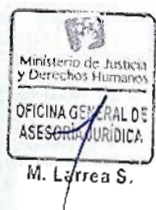
Por otra parte, se contempla un conjunto de medidas tendientes a lograr una mayor celeridad procesal en el proceso de alimentos y a optimizar su eficacia para asegurar el cumplimiento de la pensión de alimentos.

En relación al artículo 555 del Código Procesal Civil, se elimina la potestad del juez de reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia. En lugar de ello, se establece que, en forma inmediata, hace conocer a las partes el sentido del fallo de la sentencia, notificándose dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En relación al artículo 564, referida a la información solicitada de oficio, se establece que, en el auto admisorio, se solicita al centro de trabajo de la parte demandada el informe sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier otro concepto de libre disponibilidad que perciba de la relación laboral. Asimismo, en caso la parte demandada no mantenga una relación laboral, el tercero que recibe un servicio debe informar las condiciones en que lo recibe. De esta manera, el juez o jueza podrá contar de manera inmediata con la información para resolver los procesos sometidos a su conocimiento.

Por otra parte, también se realiza modificaciones en relación a la notificación y anexo especial de la contestación de la demanda, señalando en el artículo 565 que el juez declara inadmisibles la contestación de demanda si la parte demandada no acompaña la última declaración jurada presentada para el impuesto a la renta o el documento de fecha cierta que legalmente la sustituya. Esta medida busca que el juez pueda contar con la información necesaria a fin de impartir justicia con prontitud.

Finalmente, también se plantea modificaciones al Código de los Niños y Adolescentes en relación a adoptar medidas para lograr celeridad. Se establece la modificación al artículo 164 estableciéndose el empleo de correo electrónico y número de celular para



¹⁶ Boletines Estadísticos INPE, enero 2020 - junio 2021

las partes. Asimismo, en relación al artículo 165, se establece que la admisibilidad o improcedencia de la demanda, el Juez o la Jueza advierte la omisión o defecto subsanable en la demanda, la admite a trámite y concede a la parte demandante un plazo razonable para que la subsane durante el desarrollo del proceso. Por último, se modifica el artículo 170, referido a la fecha de la audiencia única, estableciéndose que esta se fija en el auto admisorio.

5.- DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA

En atención a los aspectos señalados, la propuesta contempla la modificación de los artículos 53, 555, 564, 565 y 566-A del Código Procesal Civil estableciendo la facultar del juez para disponer el arresto civil hasta por seis meses para el sujeto obligado a cumplir con el pago de una pensión de alimentos, frente al incumplimiento de dicha obligación, pese a mediar una sentencia que así lo dispone.

Con dicha medida se otorga al juzgador un mecanismo efectivo para garantizar el cumplimiento de las sentencias en los procesos de alimentos que resguarden el derecho a los niños, niñas y adolescentes a los alimentos. Además, una vez vencido el plazo máximo dispuesto para ejecutar el arresto civil y siendo que el deudor alimentario no cumple con el pago de alimentos e intereses liquidados, se remitirán copias certificadas al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus funciones.

Asimismo, se dispone que al finalizar la audiencia única, el juez haga conocer a las partes su fallo, evitando con ello dilaciones indebidas y restando posibles espacios de riesgo para la comisión de actos de corrupción. En ese sentido, si bien se hace conocer el sentido del fallo, el juzgador contará con cinco días hábiles para notificar la sentencia.



Por otra parte, se contempla también que con la admisión de la demanda, se solicite la información relevante al centro de trabajo de la parte demandada, respecto a la remuneración, gratificaciones, vacaciones o cualquier concepto de libre disponibilidad que este tenga; así como, de ser el caso, las condiciones en que este presta el servicio, si no media una relación laboral. Con ello, se contribuye a recabar la información pertinente que permita al juzgador evaluar las posibilidades de la parte demandada para dar cumplimiento a la eventual obligación alimentaria.

Asimismo, se contempla que el juez o jueza declarará la inadmisibilidad de la contestación de la demanda si esta no acompaña la última declaración jurada de impuesto a la renta presentada.

Por otro lado, la propuesta también incorpora al Código Procesal Civil el artículo 53-A, el cual regula el arresto civil como un mecanismo efectivo para lograr el cumplimiento de las obligaciones alimentarias. En ese sentido, el artículo en mención contempla que la sentencia firme que disponga el pago de una obligación alimentaria disponga también el apercibimiento de que, frente al incumplimiento de la obligación allí establecida, se dispondrá el arresto civil.

En ese sentido, frente al incumplimiento en el pago dispuesto por la sentencia, el juez dispondrá que se lleve a cabo el arresto civil con el apoyo de la autoridad policial. Cabe señalar que la persona sometida al arresto civil podrá ser puesta en libertad si cumple con cancelar la obligación en forma íntegra o si paga la mitad garantizando el monto restante, mediante garantía real, el cual debe ser cubierto en un plazo máximo de seis meses.

Se precisa también que la medida de arresto civil podrá ser dictada en cada oportunidad que el deudor alimentario incumpla con pagar la liquidación de la pensión de alimentos que fuera requerida. Así también, se dispone que una vez vencido el plazo máximo dispuesto para el arresto civil, el Juzgado actualice la liquidación respectiva, formulando un nuevo requerimiento.

La propuesta también contempla la modificación de los artículos 164, 165, 170 y 181 del Código de los Niños y Adolescentes, estableciendo medidas para facilitar el trámite del proceso. Así, se tiene la posibilidad de emplear un formulario de demanda de alimentos para los niños, niñas y adolescentes; y otras medidas para facilitar la identificación y notificación de las partes procesales, tales como la consignación de correo electrónico o número de teléfono celular.

Asimismo, se contempla que, frente a un defecto subsanable, el juez admitirá a trámite la demanda y concederá un plazo razonable para que este sea subsanado, en aplicación del principio *pro actione*. Asimismo, se adecuan las disposiciones de dicho Código a los cambios propuestos al Código Procesal Civil.

De otra parte, se propone también la modificación de los artículos 6 y 10 de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para incluir a la deuda alimentaria como un tipo de endeudamiento que genera riesgos crediticios, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.

A la vez, se dispone que, en el caso de una persona designada como funcionario o servidor público de confianza, así como aquella que postule a un cargo de elección popular, debe contar con un Certificado de Registro Negativo que demuestre que no se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Dicha información deberá ser verificada, además, por las oficinas de recursos humanos en las dependencias del Estado, bajo responsabilidad.

No obstante, el proyecto también dispone que sea el Instituto Nacional Penitenciario (INPE) quien esté a cargo de la ejecución de la medida de arresto civil, para lo cual deberá disponer de un espacio especial donde permanezcan los deudores alimentarios, asegurando las condiciones especiales para dicho fin. Además, el INPE está en la obligación de informar al Juzgado cómo la medida se viene ejecutando. El proyecto también refiere que las disposiciones necesarias tendientes a garantizar las condiciones en que se ejecuta la medida estarán previstas en el Reglamento.

Al respecto, la participación del INPE en la ejecución de una medida como el arresto civil, ajeno a un proceso penal y sin vinculación a una sanción relacionada a una pena, responde por al principio de unidad de la actuación de la administración pública, el cual se corresponde con las reglas generales de colaboración y cooperación (previstas en el subcapítulo III del capítulo II del título II de la Ley 27444) entre las entidades, especialmente bajo un enfoque de criterio de especialidad¹⁷.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional ya ha respaldado su contenido constitucional, indicando que este principio de colaboración forma parte de la derivación del equilibrio de poderes¹⁸.

La propuesta cuenta con dos disposiciones complementarias finales, la primera relativa a la reglamentación de la norma, a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en coordinación con el Poder Judicial, a fin de garantizar la efectividad de las medidas planteadas. La segunda se encuentra referida a la adecuación del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, para implementar las modificaciones realizadas a dicha norma a través de la presente propuesta.



¹⁷ MARTIN TIRADO, Richard. Reformas a los mecanismos de colaboración administrativa a propósito de los diez años de vigencia de la Ley 2744. En: Derecho PUCP, Lima, N° 67, 2011, pp 309-37.

¹⁸ STC de fecha 31 de diciembre de 2004, recaída en el expediente 004-2004-CC, proceso de conflicto de competencia seguido por el Poder Judicial contra el Poder Ejecutivo. En <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

Por otro lado, se contemplan una disposición complementaria derogatoria, disponiéndose la derogación del artículo 149 del Código Penal, relativa al delito de omisión de prestación de alimentos; toda vez que dichas medidas ya no serían necesarias frente a la implementación del arresto civil, en atención al principio de subsidiariedad y de ultima ratio que informan al Derecho Penal. Sin embargo, los efectos de dicha derogación quedan sujeto a *vacatio legis* hasta el 31 de diciembre del 2022, fecha en que entraría en vigencia dicho extremo.

Finalmente, la propuesta contempla dos disposiciones complementarias transitorias, relativas a la aplicación de la norma a los procesos de alimentos en trámite y otorga un plazo de diez días hábiles desde la vigencia de la norma para que los funcionarios y servidores públicos obligados puedan presentar el Certificado de Registro Negativo ante las oficinas de recursos humanos o las que cumplan sus funciones o, de incumplir con dicha medida, se extinguirá el vínculo laboral.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma propone diversas medidas para optimizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, reconocidas mediante resoluciones judiciales. En ese sentido, las modificaciones legislativas previstas en el presente proyecto buscan garantizar el interés superior del niño y el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales como manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional.

En ese sentido, a través de estas medidas, se permitirá contar con procesos judiciales más céleres y eficaces para garantizar que los menores de edad puedan acceder a los medios necesarios para su subsistencia de conformidad a lo dispuesto por una decisión judicial con calidad de cosa juzgada.



Cabe señalar que la Constitución contempla en su artículo 4 que "[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono". Por su parte, el artículo 27.4 de la Convención de Derechos del Niño, de la cual el Perú es parte, establece que "[l]os Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero". En ese sentido, el Tercer Pleno Casatorio Civil dispuso que el juez, en el proceso de alimentos, ejerce una función tuitiva, justamente para hacer cumplir con las obligaciones alimenticias en favor de los niños, niñas y adolescentes.

En atención a ello, la propuesta promueve la optimización de dichos derechos y el cumplimiento de las obligaciones del Estado, previstos tanto a nivel interno como por sus compromisos internacionales. Asimismo, fortalece el rol tuitivo del juez para velar por el cumplimiento de las decisiones judiciales, máxime, cuando dicha decisión se encuentra orientada a satisfacer los derechos de los menores de edad.

Del mismo modo, se contemplan medidas para garantizar la celeridad de los procesos de alimentos, combatiendo la dilación procesal y promoviendo que se tutele de forma rápida la situación de los menores de edad que requieren acceder a una pensión de alimentos para su subsistencia. En ese mismo sentido, se contemplan medidas para la ejecución eficaz de las decisiones judiciales.

De otro lado, la propuesta también contempla la implementación del arresto civil frente al incumplimiento de la obligación alimentaria, para ello se requerirá de la colaboración de la fuerza pública, a través de la Policía Nacional del Perú. Cabe señalar que la ubicación y detención constituye una actividad ordinaria de la institución policial, por lo cual, dichas actividades, en principio, se financian con cargo a su presupuesto.

Por otra parte, de acuerdo con las reglas generales de colaboración y cooperación (previstas en el subcapítulo III del capítulo II del título II de la Ley 27444) entre las entidades, especialmente bajo un enfoque de criterio de especialidad, se le otorgó al INPE la función de prestar apoyo para la efectividad del arresto civil. INPE es la única institución que administra los espacios para personas privadas de libertad y por eso resulta recomendable ampliar sus funciones. Además, cabe señalar que es una función que ha venido desarrollando en el marco del proceso penal. En ese sentido, INPE tiene en la actualidad, aproximadamente 800 internos/as por incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

Por ello, el INPE verá las condiciones que requerirá para trabajar este proyecto que además serán desarrolladas en el reglamento que será trabajado en conjunto con el Poder Judicial y en función de eso se estimará si se requiere de otro dimensionamiento de los costos para cumplir estos arrestos civiles.

No obstante, se considera que la efectividad del arresto civil, hasta por seis meses, puede requerir que se destinen recursos para implementar esta importante medida. Sin embargo, los recursos empleados en dicha implementación permitirán contar con un mecanismo efectivo para garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el principio del interés superior del niño.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta contempla la modificación de diversos artículos del Código Procesal Civil, el Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de los Niños y Adolescentes; así como de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En concreto se proponen las siguientes modificaciones:



Texto vigente del Código Procesal Civil	Texto de la propuesta
Facultades coercitivas del Juez. - Artículo 53.- En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato.	Artículo 53. Facultades coercitivas del Juez o la Jueza En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez o la Jueza puede: 1. Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el juez o jueza dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2. Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. 3. Disponer el arresto civil hasta por seis meses, conforme lo dispone el artículo 53-A, para el obligado alimentista quien se resiste a cumplir el pago de la asignación de alimentos, luego de ordenada la ejecución de la sentencia, generando incumplimiento del deber alimentario y



	resistiéndose a la decisión judicial. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato
	Artículo 53-A. Arresto Civil. Emitida la sentencia firme, el Juez o la Jueza ordena su ejecución y requiere a la parte demandada cumpla con cancelar el monto de la pensión alimenticia dispuesta y los intereses liquidados en un plazo no menor a cinco días desde notificada, bajo apercibimiento de disponer el arresto civil. En caso de incumplimiento, el Juez dispone en un plazo no mayor a veinticuatro horas se ejecute el arresto civil, requiriendo el apoyo de la autoridad policial. El arresto civil se revoca inmediatamente si la parte demandada cumple con cancelar de forma íntegra la pensión de alimentos y sus intereses. Si la parte demandada, paga la mitad de lo adeudado y, mediante garantía real, garantiza el pago del monto restante en el plazo máximo de seis (6) meses, estableciendo una calendarización de pago fraccionado; el Juez o la Jueza revoca la detención y dispone su liberación. El Juez o la Jueza dispone el arresto hasta por un plazo de seis (6) meses. Transcurrido dicho plazo, y no habiéndose cumplido con cancelar la pensión de alimentos por la parte demandada, el Juez o la Jueza actualiza la liquidación respectiva y notifica el nuevo requerimiento en un plazo no mayor a un día. El Juez o la Jueza dispone el arresto civil, tantas veces como liquidaciones impagas por incumplimiento de la obligación alimentaria, incurra la parte demandada.
Artículo 555.- Actuación Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las	Artículo 555.- Actuación Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas,



excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia. Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.	declarará saneado el proceso. El Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba. A continuación, rechazará los medios probatorios que considere inadmisibles o improcedentes y dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato. Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, en forma inmediata, hace conocer a las partes el sentido del fallo de la sentencia, notificándola dentro de los cinco días hábiles siguientes.
Artículo 564.- Informe del centro de trabajo El juez solicita el informe por escrito del centro de trabajo del demandado sobre su remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier suma de libre disponibilidad que provenga de la relación laboral de éste. Para otros casos, el informe es exigido al obligado al pago de la retribución económica por los servicios prestados por el demandado. En cualquiera de los supuestos indicados, el informe es presentado en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de denunciarlo por el delito previsto en el artículo 371 del Código Penal. Si el juez comprueba la falsedad del informe, remitirá al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.	Artículo 564. Información solicitada de oficio En el auto admisorio, el Juez o la Jueza solicita al centro de trabajo de la parte demandada el informe sobre la remuneración, gratificaciones, vacaciones y cualquier otro concepto de libre disponibilidad que perciba de la relación laboral. En caso la parte demandada no mantenga una relación laboral, el obligado al pago de la retribución económica debe informar las condiciones en que recibe el servicio. La información es remitida en un plazo de tres (3) días hábiles, bajo apercibimiento de denuncia por el delito tipificado en el artículo 368 y 412 del Código Penal. Asimismo, el Juez o la Jueza solicita las Declaraciones Juradas de Renta Anual de la parte demandada a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, así como la relación de bienes muebles e inmuebles activos e inactivos del deudor a la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, información que debe ser remitida de modo virtual en el plazo de un (1) día hábil, bajo imposición de multa. Si se comprueba la falsedad de la información presentada por la parte demandada, se remite al Ministerio Público copia certificada de los actuados pertinentes para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
Anexo especial de la contestación.- Artículo 565.- El Juez no admitirá la contestación si el demandado no acompaña la última declaración jurada presentada para	Artículo 565. Notificación y anexo especial de la contestación. El Juez o la Jueza declara la inadmisibilidad de la contestación si la parte demandada no acompaña la última declaración jurada



la aplicación de su impuesto a la renta o del documento que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompañará una certificación jurada de sus ingresos, con firma legalizada. En este caso es de aplicación el segundo párrafo del Artículo 564.	presentada para el impuesto a la renta o el documento de fecha cierta que legalmente la sustituye. De no estar obligado a la declaración citada, acompaña una certificación jurada de sus ingresos, bajo apercibimiento de seguir el proceso en rebeldía. En este caso es de aplicación el último párrafo del artículo 564.
Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.	Artículo 566-A. Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haberse dispuesto el arresto civil en su contra y habiendo transcurrido el plazo máximo dispuesto para ejecutar la medida, no cumple con el pago de los alimentos, el Juez o la Jueza remite copias certificadas de las liquidaciones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial de Turno, a fin que se proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.
Texto vigente del Código de los Niños y Adolescentes	Texto de la propuesta
Artículo 164.- Postulación del Proceso La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil	Artículo 164. Postulación del Proceso La demanda se presenta por escrito y contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. No es exigible el concurso de abogados para los casos de alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la Sección Cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil. Adicionalmente en los casos de alimentos, en la demanda se precisará el correo electrónico de la parte demandada y/o su número de teléfono celular, teniendo en consideración, además, conforme a lo precisado en el artículo 424 del Código Procesal Civil que, si se ignora dichos datos, quedará expresada esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Cabe indicar que, de igual modo, la parte demandante deberá precisar su correo electrónico y/o su teléfono celular. La parte demandante puede emplear el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos y el de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes.
Artículo 165.- Inadmisibilidad o improcedencia. Recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o	Artículo 165. Inadmisibilidad o improcedencia Recibida la demanda, el Juez o la Jueza la califica y puede declarar su inadmisibilidad o



improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil.	improcedencia de conformidad con lo establecido en los Artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. En el caso del proceso de alimentos, si el Juez o la Jueza advierte la omisión o defecto subsanable en la demanda, la admite a trámite y concede a la parte demandante un plazo razonable para que subsane durante el desarrollo del proceso.
Artículo 170.- Audiencia. - Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.	Artículo 170. Audiencia Contestada la demanda o transcurrido el término para su contestación, el Juez o la Jueza fijará una fecha inaplazable para la audiencia. Esta debe realizarse, bajo responsabilidad, dentro de los diez (10) días siguientes de recibida la demanda, con intervención del Fiscal en caso sea necesario. En los procesos de alimentos, la fecha de la audiencia se fija en el auto admisorio. En los procesos de violencia familiar no hay audiencia de conciliación.
Artículo 181.- Apercibimientos. - Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.	Artículo 181. Apercibimientos Para el debido cumplimiento de sus resoluciones, el Juez o la Jueza puede imponer los siguientes apercibimientos: a) Multa de hasta cinco unidades de referencia procesal a la parte, autoridad, funcionario o persona; b) Allanamiento del lugar; y c) Detención hasta por veinticuatro horas a quienes se resistan a su mandato, sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar. d) Arresto civil. En el proceso de alimentos, el Juez o Jueza puede disponer la detención hasta por seis (6) meses.
Texto vigente de la Ley N° 28970, Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos	Texto de la propuesta
Artículo 6.- Comunicación a Central de Riesgos El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información podrá ser remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.	Artículo 6.- Comunicación a Central de Riesgos El Órgano de Gobierno del Poder Judicial proporcionará a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones mensualmente, la lista actualizada de los Deudores Alimentarios Morosos, a efectos de que se registre la deuda alimentaria en la Central de Riesgos de dicha institución. Asimismo, esta información es remitida también a las Centrales de Riesgo Privadas.



	El incumplimiento del pago de la deuda alimentaria se considera como un tipo de endeudamiento que genera riesgos crediticios, y, por tanto, se encuentra dentro de los alcances del artículo 158 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.
Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento 10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado, o ser designado funcionario o directivo de confianza, o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente. 10.2 La oficina de recursos humanos o la oficina de logística, según corresponda, o la que cumpla dichas funciones, comunica al REDAM la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad. La misma oficina se encarga de tramitar el depósito judicial respectivo a través de la oficina de tesorería o la que haga sus veces en la entidad, salvo disposición distinta del juzgado competente sobre la forma de pago. 10.3 En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante, debiendo la oficina de recursos humanos o la que cumpla dichas funciones, informar al REDAM de la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.	Artículo 10.- Pago de la deuda alimentaria e incumplimiento 10.1 La persona inscrita en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos puede postular y acceder al servicio civil en el Estado o contratar con el Estado, siempre que cancele el registro o autorice el descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos, previo a la suscripción del contrato o la expedición de la resolución de designación correspondiente. 10.2 La oficina de recursos humanos o la oficina de logística, según corresponda, o la que cumpla dichas funciones, comunica al REDAM la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad. La misma oficina se encarga de tramitar el depósito judicial respectivo a través de la oficina de tesorería o la que haga sus veces en la entidad, salvo disposición distinta del juzgado competente sobre la forma de pago. 10.3 En el sector privado, la autorización del descuento por planilla o por otro medio de pago del monto de la pensión mensual fijada en el proceso de alimentos se establece de común acuerdo entre el empleador y el trabajador o la persona postulante, debiendo la oficina de recursos humanos o la que cumpla dichas funciones, informar al REDAM de la autorización de descuento, dentro del plazo de tres (3) días hábiles. 10.4 La persona designada como funcionario o servidor público de confianza, así como la que postule a cargo de elección popular debe contar con "Certificado de Registro Negativo". Esta información debe ser verificada por las oficinas de recursos humanos o las que cumplan sus funciones de las dependencias del Estado, bajo responsabilidad, conforme a los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 8 de la presente ley

Por otro lado, la propuesta también contempla como su artículo 5, que la ejecución de la medida de arresto civil esté a cargo del INPE, para lo cual se debe asignar un área especial determinada, indicando también que las disposiciones para la ejecución de esta medida serán desarrolladas en el Reglamento.

Por otro lado, el proyecto prevé la derogación del artículo 149 del Código Penal, declarando su *vacatio legis* hasta el 31 de diciembre de 2022.



Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final dispone la reglamentación de las medidas contempladas en la propuesta, otorgando un plazo de sesenta días para ello. Así como la adecuación del Reglamento de la Ley que crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2019-JUS, con la finalidad de que esta se encuentre acorde con las modificaciones planteadas a dicha ley.